



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2013-00245-01  
**DEMANDANTE:** VIANIS PRASCA ROBLES  
**DEMANDADA:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Vianis Prasca Robles contra la empresa Colombiana Telecomunicaciones S.A., trámite al que se vinculó como litis consorcio a la sociedad Mercadeo Operacional BTL S.A.S.

**ANTECEDENTES.**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la empresa Colombiana Telecomunicaciones S.A. en litis consorcio con la sociedad Mercadeo Operacional BTL S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre Vianis Prasca Robles y la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con extremos temporales del 9 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011.

1.2.- La terminación del contrato de trabajo sin justa causa el 31 de julio de 2011.

1.3.- La nulidad del despido por encontrarse en estado de embarazo al momento del despido.

1.4.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada al reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, y cotizaciones a seguridad social dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su reintegro.

1.5.- Que se condene a la demandada a pagar el mes de salario dejado de cancelar, correspondiente a julio de 2011; lo que se determine extra y ultra petita; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que suscribió contrato por obra o labor con Mercadeo Operacional BTL S.A.S., que inició el 9 de agosto de 2010 y finalizó el 31 de julio de 2011, con un salario promedio de \$535.600 mensuales.

2.2.- Que prestó sus servicios personales en las instalaciones y a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el cargo de asesora comercial de esa empresa, pero era Mercadeo Operacional BTL S.A.S. la encargada de contratar, afiliar y pagar para aparecer como empleador.

2.3.- Que Mercadeo Operacional BTL S.A.S. nunca declaró su condición de intermediario, por lo que se constituye como deudor solidario.

2.4.- Que cumplía horario bajo la subordinación de Colombiana Telecomunicaciones S.A., de la que recibía instrucciones y capacitación.

2.5.- Que el 31 de julio de 2011, fue despedida sin justa causa por parte de Mercadeo Operacional BTL S.A.S., fecha para la cual contaba con 6 meses de gestación.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 17 de junio de 2013, folio 46, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas.

3.1.- Colombiana Telecomunicaciones S.A. dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa “falta de integración del litis consorcio necesario”; y como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ii) buena fe, y iii) prescripción.

En escrito separado, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en las pólizas No. 3407308000017 y 3407000019001 que amparan el pago de obligaciones laborales que se pudieran causar a favor de empleados vinculados a Mercadeo Operacional BTL S.A.S.

3.2.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se pronunció, proponiendo como excepciones de mérito al llamamiento en garantía: i) límite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, ii) inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., iii) reducción de la indemnización, iv) terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado, v) prescripción de la acción y caducidad de los derechos pretendidos por el llamante, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación, y vi) excepción genérica.

Además, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó contra esta, las excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, ii) buena fe, iii) prescripción y, iv) excepción genérica.

3.3.- Mediante auto del 5 de febrero de 2015 se designó curador ad litem a la empresa Mercadeo Operacional BTL S.A.S., el que la demanda señalando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

3.4.- El 3 de agosto de 2015, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio, y se declaró confesa a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de los hechos del llamamiento susceptibles de prueba de confesión.

Al haberse integrado el litis consorcio necesario con la empresa Mercadeo Operacional BTL S.A.S., y no contar con otras excepciones por resolver, ni encontrarse situaciones anómalas que sanear, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 2 de octubre de 2015 se inició la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se evacuaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, la audiencia se reanudó el 4 de mayo de 2016, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El Juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Segundo. Declarar que entre la demandante Vianis Prasca Robles y la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2011.

Tercero. Declarar la ineficacia del despido de la demandante, ocurrido el 31 de julio de 2011.

Cuarto. Condenar a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a reinstalar al cargo que desempeñaba la demandante Vianis Prasca Robles o uno de superior categoría.

Quinto. Condenar a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias causado desde el 1 de agosto de 2011 hasta que se produzca la reinstalación.

Sexto. Absolver a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Séptimo. Costas a cargo de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con los artículos 23 y 24 CST, en el presente asunto se demostró a través del testimonio de Evelin Molina Camacho que, la demandante prestó personalmente sus servicios a la empresa Colombia Telecomunicaciones SAS ESP, la que no logró desvirtuar la subordinación.

Expuso que, aunque existe un contrato de trabajo por obra o labor firmado entre Vianis Prasca Robles y Mercadeo Operacional BTL SAS, y un contrato de agencia comercial entre esta última en calidad de agente y Colombia Telecomunicaciones SAS ESP como contratante, las pruebas obrantes acreditan que en realidad el empleador de la demandante fue Colombia Telecomunicaciones SAS y que la empresa Mercadeo Operacional fungió como simple intermediario.

Que la contratante impartía instrucciones directamente al personal que en teoría había sido vinculado por la agenciada, además de que los elementos de trabajo eran de propiedad de Colombia

Telecomunicaciones, por lo que a juicio del despacho no existe ningún elemento de juicio atendible que permita legitimar esa situación.

Señaló que el testimonio de Evelin Molina Camacho se fortalece con la confesión dada por el representante legal de la demandada, que en su interrogatorio de parte manifestó que los elementos se entregaban para el desarrollo de la actividad comercial, por tratarse de un contrato de agencia comercial y que una de las condiciones era que se prestaban todos los utensilios para el desarrollo de la labor que se iba a cumplir en el momento, lo que demuestra que no existía una autonomía o independencia absoluta del supuesto agente o contratista.

Así mismo, adujo que el testimonio de la señora Molina Camacho cuenta con plena validez puesto que trabajo en el mismo tiempo que la demandante, advirtiendo que las contradicciones que alega la parte demandada son irrelevantes porque se trata de hechos sobre los que no había discusión, y que por el contrario la ciencia de su dicho es la de una persona que conoció de primera mano los hechos sobre los cuales relató en la declaración, que merecen toda credibilidad puesto que no se avizora una actuación parcializada, reiterando que incluso coincide con la manifestación que hizo el representante legal de la demandada.

Puntualizó que, al estar acreditado que el contrato de obra o labor suscrito entre la señora Vianis Prasca y Mercadeo Operacional tenía como presupuesto la existencia del contrato de agencia comercial celebrado entre las demandadas, y como se demostró que esta

compañía actúo como simple intermediario en la relación laboral, de ello se concluye la inexistencia del contrato laboral con Mercadeo Operacional, y como consecuencia la relación laboral existente entre la empleada y la empresa Colombiana de Telecomunicaciones sigue las reglas del contrato de trabajo a término indefinido.

En ese sentido, la carta de terminación de contrato por finalización de la obra o labor contratada no constituye una justa causa para finiquitar un contrato de trabajo a término indefinido, por lo que entiende que se trato de un despido sin justa causa, y como en este asunto se demostró que el despido se realizó el 31 de julio del 2011 y el parto fue el 1 de octubre del mismo año, ello indica que la accionante tenía 7 meses de gestación al momento del despido, concluye que su estado era un hecho notorio y aunado a ello, esa situación le fue comunicada a una funcionaria de Mercadeo Operacional, que al ser un intermediario de Colombia Telecomunicaciones, sus actos obligan al empleador, como quiera que lo representa.

Entonces como el despido se produjo en estado de embarazo y sin la autorización del Ministerio de Trabajo, ello trae como consecuencia la ineficacia del mismo, la reinstalación al cargo que venía desempeñando, el pago de salarios, prestaciones y demás acreencias que se hayan causado desde que se produjo.

Frente a las excepciones de la defensa, expuso que de conformidad con lo expuesto no se probó la inexistencia de la obligación y cobro de lo no



debido; y que si bien pudo haber actuado de buena fe ello no impide la consecuencia sustancial que se señaló; y en relación a la prescripción señaló su improcedencia por no haber transcurrido el término del art. 151 CPTSS.

Respecto al llamamiento en garantía, adujo que la póliza fue contratada para garantizar los salarios que tuviera pagar la empresa Mercadeo Operacional con ocasión del contrato de agencia comercial entre esta Colombia Telecom, empero no se garantizó el pago de acreencias laborales derivadas de una ineficacia de despido, ni el pago de salarios y prestaciones causado con ocasión de ese despido ineficaz, en consecuencia, señaló que no está llamada a responder la aseguradora.

4.1 Inconforme con la decisión, la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de apelación, con fundamento en que, no se tuvo en cuenta la documental que demuestra que la demandante fue despedida por la empresa Mercadeo Operacional BTL SAS, que fue la contratante, y a la que le corresponde asumir el pago de las acreencias laborales y condenas que han sido impuestas a Colombia Telecomunicaciones.

Alegó que, el Juez de instancia desconoció las contradicciones de la testigo Evelin Molina Camacho en relación a quien le daba las órdenes, quienes eran los coordinadores con los que desarrollaban el trabajo, y que si bien es cierto Colombia Telecomunicaciones en un momento dado coordinaba el desarrollo de esa labor comercial, era porque

simplemente estaba inmerso dentro del contrato de agencia comercial suscrito con la empresa Mercadeo Operacional BTL, indicando las directrices para con los coordinadores y llevar a cabo la tarea.

Manifestó que, la demandante notifico su estado de gravidez a una funcionaria Mercadeo Operacional BTL S.A.S de apellido Ortiz y no a Colombia Telecomunicaciones, enfatizando que esta empresa nunca le dio órdenes, ni cancelo remuneraciones, ni le realizo llamados de atención o sanción, que diera a entender que era el empleador.

Alegó que, incluso la integración del contradictorio con Mercadeo Operacional BTL S.A.S demuestra que el verdadero empleador era esa empresa y no Colombia Telecomunicaciones, que esta última no era beneficiario del servicio, puesto que, tal como lo dijo el representante legal de la compañía, los objetos sociales de las dos empresas son diferentes, esto es, se dedican a la explotación de redes no la comercialización del servicio telefónico.

Considera absurdo que se ordene reinstalar a una persona que nunca ha sido trabajador de esa empresa, acotando que fue el representante legal de Mercadeo Operacional BTL SAS el que firmó la carta de terminación del contrato de la demandante, por finalización del contrato de agencia comercial.

Esgrime que hay un desconocimiento del contrato de agencia comercial suscrito entre las dos compañías, pese a que fue allegado; y así mismo,

se tomaron como prueba solamente los testimonios de oídas, como el de la señora Molina, de quien no se aceptó la tacha, pese a que ella misma tramitó un proceso por los mismos hechos y pretensiones del presente asunto, y el cual fue absolutorio para Colombia Telecomunicaciones y demás demandadas; advirtiendo que adicional a esto, existen otras demandas sobre los mismos hechos y razones que resultaron absolutorias como la de Libia Beatriz Ustariz, y Yudis María Torrecillas, esta última del mismo despacho, adelantada bajo el radicado 2008-017.

Insiste en que, por desarrollar una labor comercial, era necesario el uso de uniformes y distintivos, aspectos que estaban inmersos en el contrato de agencia comercial.

Apuntala señalando que, Colombia Telecomunicaciones es beneficiaria de dos pólizas que amparan salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que están plenamente identificadas, y cuyo tomador es Mercadeo Operacional BTL SAS, para que en casos como estos se paguen las prestaciones adeudadas con cargo a esas pólizas.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia en su integridad y en su lugar se le absuelva de todas las condenas, y que, en caso de no ser así, se condene a la llamada en garantía, para que responda por las prestaciones y los riesgos derivados de la relación que vinculo a la demandante con su verdadero empleador Mercadeo Operacional BTL SAS.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si entre la señora Vianis Prasca Robles y Colombia Telecomunicaciones existió o no un contrato de trabajo, y en consecuencia, si hay lugar a la satisfacción de las pretensiones de la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que estuvo vinculada Vianis Prasca Robles con Mercadeo Operacional BTL SAS a través de contrato por obra o labor desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2011, en el cargo de Asesor Comercial, con un salario mensual de \$535.600.

- Que el 25 de mayo de 2011 le fue notificado a Mercadeo Operacional BTL SAS el estado de embarazo de Vianis Prasca.

- Que mediante comunicación adiada 31 de julio de 2011 entregada a Vianis Prasca Robles se le informó la terminación del contrato por finalización de la obra y labor.

- Que al momento de finalización del contrato se encontraba en estado de embarazo.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es menester que, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador,

realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...” (Resaltado propio)

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a

cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, a la señora Vianis Prasca Robles le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla.

En el caso sub examine, no es objeto de discusión la vinculación formal de la demandante con la sociedad Mercadeo Operacional BTL S.A.S., como muestra el documento que contiene el contrato de trabajo, folios 22 a 30, donde se evidencia que la trabajadora se comprometió a desempeñarse como Asesor comercial, mediante contrato de trabajo por labor u obra, mientras tuviera vigencia el contrato No. 71.19-0020.06 de 2006, suscrito entre dicha empresa y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. para efectos de comercialización y mercadeo de servicios ofertados por esta última empresa, folio 102 a 123.

Así mismo, se encuentran acreditados los extremos temporales de la aparente relación laboral suscitada entre la actora con la empresa Mercadeo Operacional BTL S.A.S., la cual inició el 9 de agosto de 2010



y culminó el 31 de julio del 2011, pues así da cuenta la constancia laboral expedida por esta entidad, folio 31.

Ahora bien, de conformidad con el testimonio de la señora Evelin Medina Camacho, la aquí demandante prestaba sus servicios bajo la subordinación de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., como quiera que recibía instrucciones de un funcionario de esa empresa, el que incluso los reunía en el patio para darles instrucciones de lo que debían realizar en la jornada del día, les pedía reportes de las actividades realizadas, les “echaba un regaño por lo que no habían hecho”, y les indicaba los barrios a los que debían irse; y que posterior a ello, tenían reunión con la supervisora encargada del área operacional para planear las actividades diarias para la venta.

Así las cosas, esta Sala encuentra acertado el razonamiento del Juez de instancia, en relación a que en el presente asunto se encuentra acreditada la prestación del servicio de la señora Vianis Prasca Robles para la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., e incluso la subordinación, como quiera que no existe otra justificación para las instrucciones que recibían directamente de esa empresa y no de la agenciada con quien suscribió el contrato de trabajo.

Así mismo, afirmó la testigo ya referida que, los elementos de trabajo que utilizaban, tales como papelería y computadores, eran de propiedad de Colombia Telecomunicaciones, aseveración que coincide con lo manifestado por el representante legal de esta compañía en el

interrogatorio de parte, según el cual la empresa proveía los elementos requeridos para desarrollar la labor contratada; aseveraciones que tienen total credibilidad como quiera que también constan en el contrato comercial, específicamente en la 11ª “Obligaciones de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP”, que señala:

“(…)

11.1. Dotar al AGENTE, cuando lo estime necesario de folletos, material pop y otras ayudas de ventas que el Agente haya publicado.

(…)

11.9. Permitir al AGENTE el acceso a los bienes y recursos que sean necesarios para la ejecución de sus obligaciones, en particular, el acceso a los Sistemas de Información, sin que por tal hecho se entienda que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP está otorgando licencias u otro tipo de derecho diferente al que aquí se establece.”

De los elementos probatorios analizados se extrae sin mayor elucubración que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP emitía instrucciones directas a Vianis Prasca Robles respecto a la realización de las funciones para las cuales fue contratada por el agente Operaciones Mercantiles, y que además le suministraba los elementos requeridos para realizar su trabajo, razones más que suficientes para concluir que, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formas, el verdadero empleador de la aquí demandante no era otro que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y que por su parte Operaciones Mercantiles BTL SAS solo fungía como intermediario, en los términos del art. 35 numeral 2 CST, que establece:

“Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.”

Así, las cosas dado que la empresa Agente, realmente no contaba con independencia en el cumplimiento del objeto contractual, puesto que los empleados por esta contratada recibían los elementos de trabajo e instrucciones directas de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, de ello deviene que es esta última empresa la verdadera empleadora de la aquí demandante.

8.3.- Ahora bien, en relación con los reparos propuestos por la censura frente a la existencia del contrato de trabajo, es menester reiterar que, el contrato comercial suscrito entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Operaciones Mercantiles BTL SAS, lejos de aportar elementos de convicción que permitan establecer la existencia de una agencia comercial, evidencia una intermediación laboral, como quiera que en su clausulado se pactó como obligación de la empresa contratante suministrar al agente los materiales y elementos de trabajo necesarios para ejecutar la labor que fue contratada.

Alega la apelante que dentro del contrato suscrito estaba inmerso el uso de uniformes y distintivos para el cumplimiento del contrato, no obstante en este asunto se advierte que la empresa contratante no solo suministro distintivos, sino todos los elementos de trabajo del personal

aparentemente contratado por la agente, incluida papelería y computadores, lo que se constituye en un presupuesto propio de los contratos de trabajo, por lo que se reitera que se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y la demandante.

En lo atinente a la existencia de otros procesos similares en los que supuestamente se obtuvo una decisión favorable a la empresa aquí demandada, es menester señalar que no se allegó prueba alguna que así lo acredite, aunado a que no puede desconocerse que cada proceso tiene efectos inter partes, pues depende de lo que se solicite y se acredite en el mismo.

8.4.- Respecto a las presuntas imprecisiones de la testigo Evelin Medina Camacho en relación a quienes daban las ordenes, escuchado su testimonio, no se advierte que haya entrado en contradicción sobre ese punto, por el contrario claramente expone que un funcionario de Colombia Telecomunicaciones era el encargado de impartir las ordenes diarias de las actividades a realizar, los barrios a visitar e incluso les llamaba la atención; y en punto de que su testimonio carece de validez por haber adelantado proceso judicial por los mismos hechos que aquí se debaten, valga señalar que ello no invalida sus dichos, puesto que depuso sobre hechos que le constan de primera mano por cuanto laboro al mismo tiempo que la aquí demandante, aunado a que sus dichos coinciden con lo manifestado por el representante legal de la empresa apelante en relación con el suministro de los elementos de trabajo.

8.5.- Duele a la censura que el A quo hubiera determinado que la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP despidió sin justa causa a la actora cuando esta se encontraba en estado de embarazo, sin contar con la autorización del Ministerio de trabajo, alegando en su favor que fue Operaciones Mercantiles BTL SAS la que finiquitó el contrato, y que fue a esta última a la que se le notificó el estado de gravidez de la señora Vianis Prasca Robles.

Ahora bien, como se encontró probada la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Prasca Robles y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y la intermediación laboral de Operaciones Mercantiles BTL SAS, de ello deviene que esta última sociedad actúa en representación de la contratante y en consecuencia sus actos la obligan, por tanto, se entiende que si bien la carta de finalización de la relación laboral de la trabajadora fue firmada por el representante legal de Operaciones mercantiles, la misma se realizó en representación de la contratante, por lo que le corresponde a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP responder por los efectos jurídicos que produjo.

De modo que, aparejada esta consideración con el hecho acreditado, de que la agente fue notificada del estado de embarazo de la demandante, y como quiera que el mismo era visible por contar con 7 meses al momento del despido, no hay duda de que la empleadora conocía la situación de la demandante y pese a ello finiquitó el contrato sin contar con el correspondiente permiso que para tales efectos exige el art. 239 CST, lo que trae como consecuencia la ineficacia del despido, aspecto

este último que no fue discutido por el apelante, que se limitó a señalar la imposibilidad de reinstalar en el cargo a una persona que dice nunca trabajo para esa empresa.

No obstante, contrario a su afirmación, ha quedado demostrado que la demandante prestó sus servicios personales para la apelante en el área comercial, por tanto, su argumento de imposibilidad de reintegro no es admisible.

8.6. En lo que atañe al llamamiento en garantía, menester es precisar que, esta garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, precisando en el mismo sentido, adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos, circunstancias de tiempo y modo.

En el caso sub examine, no hay duda frente a la negociación aseguraticia mediante la cual se constituyeron 2 pólizas de seguros con el fin de afianzar a la empresa contratante y asegurar a la contratista, surgiendo de su compendio que la tomadora y asegurada fue Mercadeo Operacional BTL SAS y que la beneficiaria fue la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en la que se estipuló que se expedía para asegurar el pago de salarios y prestaciones.

Así las cosas, de conformidad con la póliza allegada, se constata que la misma cubre los valores que por salarios y prestaciones sociales deba cancelar la sociedad Colombia Telecomunicaciones SA ESP, en calidad de responsable solidario por ser beneficiario de la obra o labor contratada con el litis consorte Mercadeo Operacional BTL SAS, en calidad de empleador de la aquí demandante.

Ahora bien, es pertinente señalar que, desde el auto del 6 de diciembre de 2013 el A quo dispuso en el ordinal octavo: “ORDENESE INTEGRAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO a la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL SAS notifíquesele del auto admisorio de la demanda en los términos de notificación al demandado”, folios 154 a 155, y con fundamento en ello, dada la imposibilidad de notificación personal, la empresa Mercadeo Operacional BTL SAS compareció al proceso a través de curador ad litem designado por el despacho.

Por tanto, como la aludida vinculación no fue objeto de controversia alguna en el trámite del proceso, de ello deviene que se encontraba vigente al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, y como la figura del litisconsorcio necesario se encuentra consagrada en el art. 61 CGP, y respecto a ella ha reiterado la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencia SL 16855-2015 y que:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art

29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Así las cosas, al existir un litis consorcio necesario entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Mercadeo Operacional BTL SAS, ello trae como consecuencia la extensión a Mercadeo Operacional de los efectos derivados de la condena impuesta a Telecomunicaciones S.A. ESP, puesto que tal como lo señalo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3794-2021 “los efectos de la sentencia son uniformes para los sujetos procesales que son litisconsortes necesarios, dado el carácter inescindible de la relación sustancial que los vincula”.

Puestas así las cosas, se concluye que, entre la actora y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el que la empresa Mercadeo Operacional BTL S.A.S, actuó como simple intermediaria, razón por la cual fue vinculada al proceso como litis consorte necesaria, por lo que de conformidad con lo expuesto se encuentra cobijada por las condenas impuestas en la sentencia a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.



En consecuencia, se impone condenar a la empresa llamada en garantía, esto es, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien deberá asumir, en virtud de la expedición de los contratos de seguros, el pago de dichas condenas hasta el importe del riesgo asegurado, teniendo en cuenta el deducible si así quedó pactado en dichos convenios, circunstancia por la que se declarará probada excepción denominada límite del valor asegurado y deducible.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocará el ordinal sexto de la sentencia de instancia, para en su lugar condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar las condenas impuestas a las demandadas hasta el tope del riesgo asegurado. Al prosperar el recurso de apelación no se condenará en costas a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

### **DECISIÓN**

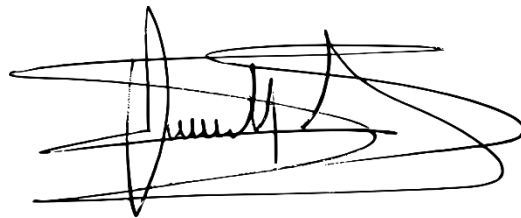
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia de instancia proferida el 4 de mayo del 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para, en su lugar, **CONDENAR** a la empresa de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a cancelarle a la demandante los conceptos laborales determinados en la sentencia de primera instancia, en equivalente a moneda legal colombiana. **Parágrafo.** - La condena impuesta a la compañía de

seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. irá hasta el valor asegurado con su respectivo deducible, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado